

ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISIÓN DEL DÍA LUNES 07 DE MARZO DE 2022

Se inició la sesión a las 13:07 horas, con la asistencia de la Presidenta, Carolina Cuevas, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva y Carolina Dell´Oro, los Consejeros Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Marcelo Segura, y el Secretario General, Agustín Montt¹. Justificaron su ausencia los Consejeros Constanza Tobar y Roberto Guerrero. Respecto de este último, su renuncia está en tramitación.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA LUNES 28 DE FEBRERO DE 2022.

Por la unanimidad de los Consejeros presentes, se aprueba el acta correspondiente a la sesión ordinaria del lunes 28 de febrero de 2022.

2. CUENTA DE LA PRESIDENTA.

2.1. Actividades de la Presidenta.

- La Presidenta informa al Consejo sobre el “Anuario Estadístico de Oferta y Consumo de Televisión 2021”, elaborado por el Departamento de Estudios del CNTV.
- Por otra parte, da cuenta de la encuesta “Mujeres y televisión abierta”, dirigida por el Departamento de Estudios del CNTV.
- En otro ámbito, informa al Consejo sobre el estado de tramitación de los recursos de protección en contra del CNTV por la Resolución Exenta N° 1057, de 03 de diciembre de 2021, que crea nuevo procedimiento de tramitación de solicitudes de ejercicio del derecho de retransmisión obligatoria o “must-carry”, e indica que la Subsecretaría de Telecomunicaciones y ARCATEL A.G. se hicieron parte como terceros coadyuvantes. Asimismo, informa que se recibió la solicitud de “must-carry” de la Universidad Católica de Temuco.
- Finalmente, da cuenta sobre la realización de una reunión el martes 01 de marzo de 2022 del Consejo de las Artes y la Industria Audiovisual (CAIA).

2.2. Documentos entregados a los Consejeros.

- Newsletter N° 25, sobre la Convención Constitucional, elaborado por el Departamento de Estudios, donde destacan la presentación de iniciativas en la Comisión de Sistemas de Conocimientos, Culturas, Ciencia, Tecnología, Artes y Patrimonios, relativas a medios de comunicación, institucionalidad en telecomunicaciones y sistema de medios públicos.
- Ranking de los 35 programas de TV Abierta con mayor audiencia, de los 5 programas más vistos por canal, de los 10 matinales más vistos y de los 10 programas más vistos en TV Abierta por menores de entre 4 y 17 años,

¹ De conformidad al acuerdo adoptado en la sesión ordinaria del lunes 16 de marzo de 2020, la Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, las Consejeras María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva y Carolina Dell´Oro, y los Consejeros Andrés Egaña, Genaro Arriagada, Gastón Gómez y Marcelo Segura, asisten vía remota.

elaborado por el Departamento de Estudios. Semana del 24 de febrero al 02 de marzo de 2022.

- Anuario Estadístico de Oferta y Consumo de Televisión 2021, elaborado por el Departamento de Estudios.
- Encuesta “Mujeres y televisión abierta”, dirigida por el Departamento de Estudios.

3. ABSUELVE A UNIVERSIDAD DE CHILE, POR PRESUNTAMENTE INFRINGIR EL CORRECTO FUNCIONAMIENTO DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, AL NO OBSERVAR, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., LA NORMATIVA QUE REGULA LAS EMISIONES DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN, CON MOTIVO DE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CONTIGO EN LA MAÑANA” EL DÍA 10 DE AGOSTO DE 2021 (INFORME DE CASO C-11290).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letras a) y l); 33º y 34º de la Ley N° 18.838;
- II. El Informe de Caso C-11290, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, y el respectivo material audiovisual, que se han tenido a la vista;
- III. Que, en la sesión del día 10 de enero de 2022, el Consejo acordó formular cargo a Universidad de Chile por supuesta infracción al artículo 1º de la Ley N° 18.838 y artículos 1º y 19 N°4 de la Constitución Política de la República, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la mañana” el día 10 de agosto de 2021, donde se expuso y reveló directamente la identidad de la ex pareja de la difunta, a quien se estaría supuestamente sindicando como responsable de su muerte, lo que configuraría una afectación a su vida privada y honra, así como un desconocimiento de su presunción de inocencia, y podría redundar en una vulneración de su dignidad personal, lo que constituiría una posible inobservancia al deber del correcto funcionamiento de los servicios de televisión que la concesionaria se encuentra obligada a respetar en sus emisiones;
- IV. Que, el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 48, de 18 de enero de 2022, y la concesionaria presentó sus descargos dentro de plazo, solicitando ser absuelta de toda sanción o, en subsidio, que se le aplique la menor sanción que en derecho corresponda, sobre la base de los siguientes argumentos:
 1. Consideran que la ponderación de los derechos fundamentales planteada por el H. Consejo en la formulación de cargos debiese inclinarse en favor de la libertad de expresión y del deber de Chilevisión como medio de comunicación masivo de informar sobre hechos de connotación pública, en primer lugar, por el contexto en el que se desarrolla una noticia como esta y por la manera en que se verían vulnerados los derechos del sujeto en cuestión.
 2. En razón de lo anterior, contextualizan la relevancia de la nota, señalando que esta sección del programa matinal tiene como objeto dar a conocer denuncias y casos relevantes que el público

general hace llegar, dándole así la oportunidad de visibilizar su caso a personas que de lo contrario no tendrían forma de expresar su opinión en un medio de comunicación como lo es un canal de televisión. En este punto, hacen presente además que la segunda parte de la nota fue transmitida en vivo, sin posibilidad de edición, y que este formato conlleva riesgos al permitir que un entrevistado emita su opinión libremente y no siga las advertencias que se le indican de parte del canal para que no vulnere los derechos de otras personas. Evitar que un entrevistado exprese lo que libremente cree que tiene derecho a decir, no sería otra cosa que censurarlo.

3. De otra parte, recalcan que la nota en cuestión nunca tuvo por objetivo vulnerar la honra del sujeto, prueba de esto es el cuidado que se tuvo en borrar su rostro de las imágenes exhibidas, de no mencionar su nombre y de poner la atención simplemente en la falta de diligencia por parte del Ministerio Público en investigar esta tragedia. El objetivo siempre fue permitirle a una familia manifestar su desesperación ante un caso que llevaba meses paralizado, entendiendo el poder que tienen los medios de comunicación en visibilizar situaciones como esta y esperando que esto agilice la investigación del caso con el fin de que llegue a su fin y de esa manera lograr que la familia encuentre la tan anhelada justicia.
4. Por otro lado, respecto a la afectación a la vida privada, honra e imagen del sujeto, estiman que resulta desproporcionado, basar la formulación del cargo en que es posible identificar su persona a lo largo de la nota siendo que su nombre completo se menciona una sola vez por parte de la hermana de la mujer fallecida, y que el resto de las veces solo se menciona su nombre de pila. Tampoco es posible identificar su rostro a lo largo del Programa, de hecho, cuando la hermana intenta mostrar su rostro en pantalla, es mediante una fotografía pequeña y que no se enfoca, que cuando ella solicita al camarógrafo si se puede enfocar, no se realiza lo solicitado. El mismo oficio de formulación de cargos advierte en el considerando décimo séptimo que la hermana “intenta exhibir su fotografía”, pero este intento fracasa ya que el equipo periodístico del canal no enfoca ni acerca la imagen.
5. Respecto al rol de los conductores, en este caso Julio César Rodríguez y Monserrat Álvarez, indican que apenas se establece contacto directo con Carolina Cortés y Patricio Olivares, estos intervienen en reiteradas ocasiones, hacen preguntas que dan a entender que esto se está investigando y que aún no se sabe la verdad, apuntan como responsable de esta situación a la burocracia del sistema judicial y muestran su empatía con la tragedia que experimentó la entrevistada, pero consideramos que no es posible señalar que de esto se extrae una vulneración a la presunción de inocencia del sujeto ni a los demás derechos vulnerados. Los conductores se limitan exclusivamente a hacer su labor periodística de manera profesional y humana, es decir, dándole espacio a la persona entrevistada de dar su opinión, pero nunca mostrándose de acuerdo con la teoría del caso planteada.
6. En relación a lo anterior, sostienen que el oficio N° 48 dicta que no hay “intervención por parte de los conductores del programa que busque, de algún modo, dar cuenta de la falta de culpabilidad del sujeto aludido o ausencia de pruebas que den por establecida su participación en la muerte de la joven, sino que, por el contrario,

y en más de una oportunidad, éstos asienten frente a las teorías que expone la familia de la joven”, sin embargo consideramos que esta conclusión es errada, pues las contadas veces que los conductores asienten (no más de 2), es solo en señal de estar prestando atención al relato de la hermana entrevistada y una manera de mostrar calidez humana con ella, es más, cuando Monserrat asiente ni siquiera es mirándola a la cara sino más bien es casi un acto reflejo que cualquier persona haría al escuchar un relato de esa crudeza.

7. En cuanto a la vulneración de la presunción de inocencia, aseveran que en ningún momento se realiza por parte de los conductores del programa. Por el contrario, a lo largo de la transmisión los profesionales de Chilevisión reiteraron cuál era la real situación judicial en que se encontraba el caso, recalcando que se trataban de una investigación en desarrollo por parte de la Fiscalía y que faltaban diligencias que permitieran llegar a una resolución verídica. Al cerrar el programa, Julio Cesar vuelve a reiterar que espera que se siga investigando y la familia pueda quedar tranquila, no menciona al sujeto calificado como sospechoso por la familia. Por tanto, sostienen que la cobertura de los hechos no puede considerarse vulneratoria, toda vez que lo que pretende, es ayudar en el esclarecimiento de los hechos, dándole además la visibilidad mediática necesaria dentro del contexto social, de gran sensibilidad y abierto rechazo a las conductas irresponsables y vejatorias en contra de mujeres, pero siempre mantenido el resguardo de principios procesales y derechos de los posibles involucrados.
8. Concluyen que la formulación de cargos por el CNTV asevera, a su parecer erróneamente, que la concesionaria habría atentado con el derecho de ser presumido inocente de la ex pareja de Victoria Cortés y comprometiendo su honra. En este punto, agregan que el H. Consejo, expresa que los medios empleados por la concesionaria para dar cuenta a la comunidad de un hecho que puede ser reputado como de interés general, resultarían eventualmente innecesarios y desproporcionados. Ante esto, declaran fehacientemente que los periodistas involucrados en la realización de la nota cuestionada emplearon un alto grado de profesionalismo, cuidado y diligencia en el proceso de recopilación y difusión de información sobre este caso, siendo que la metodología propia del buen ejercicio del periodismo implica consultar diferentes versiones que pudieran contribuir al debate público y que el contraste de las mismas pueda servir adecuadamente a las audiencias. Dentro de ese marco puede entenderse que, en algunas partes de la entrega cuestionada, se entrevista a la hermana de la víctima, quien entrega libremente detalles íntimos sobre su hermana y su experiencia personal con quien fuera su pareja al momento de su muerte. Finalmente, enfatizan que su representada tomó todos los resguardos en el tratamiento de este acontecer, con el fin de ejercer su legítimo derecho de informar sin infringir las normas que velan por el correcto funcionamiento de la televisión; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Contigo en la mañana” es el programa matinal de Red de Televisión Chilevisión S.A., transmitido de lunes a viernes entre las 08:30 y las 13:00 horas aproximadamente. Acorde a su género misceláneo, su contenido incluye despachos en

vivo, notas de actualidad nacional y diferentes segmentos de conversación. La conducción de la emisión denunciada estuvo a cargo de Monserrat Álvarez y Julio Cesar Rodríguez;

SEGUNDO: Que, en el segmento fiscalizado del día 10 de agosto de 2021 a las 10:34:45 horas, la conductora Monserrat Álvarez introduce el siguiente tema, señalando: «Este es un caso que nos llegó a nuestro chat de denuncias. Es una familia que exige investigación. Investigación, acerca de la muerte de Victoria Alejandra Cortés. Esta mujer, joven, que estamos viendo en pantalla, era abogada y el 25 de diciembre del 2019 murió en extrañas circunstancias. En algún minuto, se dijo que era un paro cardiorrespiratorio, después un informe pericial establece de ahorcamiento por asfixia, hablan de haberse quitado la vida. Sin embargo, para la familia estas versiones, la verdad, que no son para nada satisfactorias respecto a la verdad de la muerte de Victoria. La familia apunta a participación de terceros».

En imágenes se muestra la fotografía del rostro de un sujeto en blanco y negro, con difusor de imagen, que impide su identificación. También, se exhiben registros y fotografías de la mujer fallecida y de la fachada de un edificio. El generador de caracteres indica: «Enigmática muerte de abogada de 28 años». A continuación, se da paso a la exhibición de una nota periodística relativa al caso, cuya duración abarca entre las 10:35:41 y las 10:52:15 horas.

En la nota, se exponen dichos de la familia de la joven abogada fallecida, Victoria Cortés Barreda, quienes apuntan a señalar como sospechoso y culpable a la ex pareja de Victoria; Declaraciones del abogado de la familia, quien explica parte del procedimiento y aspectos legales del mismo, además de recalcar la importancia de acreditar la existencia del delito y la participación de terceros como causa del fallecimiento de la joven; Pasajes de la voz en off, que plantea dudas respecto del acontecimiento de los hechos, instauradas por la familia de la joven fallecida; Registros y fotografías de Victoria y de su ex pareja, cuyo rostro es protegido mediante el uso de difusor de imagen, sin ser mencionado tampoco su nombre; Recreaciones, donde se muestra a un hombre y una mujer que estarían caracterizando a Victoria y su ex pareja; Exhibición del certificado de defunción de la joven, donde consta que la causa de la muerte sería asfixia por ahorcamiento; Pasajes de la querrela interpuesta por la familia de la joven, que apuntan a señalar como sospechoso a la ex pareja de la abogada; Intentos del equipo periodístico del programa por tomar contacto con la ex pareja de Victoria, sin recibir respuesta; entre otros.

A las 11:00 horas, y desde el estudio del programa, se establece un contacto en vivo con la hermana de la joven fallecida, Carolina Cortés y el abogado Patricio Olivares. Carolina Cortés da las gracias por exponer el caso y enseguida manifiesta: “(...) como familia estamos súper afectados porque en realidad, bueno voy a ser súper clara, la ex pareja de Victoria, que es Nicolás Rodríguez, que es esta persona que tengo acá en la foto (muestra una fotografía, sin embargo, no se aprecia su rostro con facilidad, ya que se trata de una toma lejana y hay un reflejo de luz) no sé si se puede enfocar. Yo recibo un WhatsApp y una llamada de él el día 25 de diciembre, diciéndome que mi hermana no le contestaba y que yo me tenía que preocupar, porque él ya se había ido y no tenía respuesta de ella”.

La periodista, quien se encuentra junto a Carolina Cortés, aclara que habrían estado juntos en un departamento y Nicolás se habría ido. Carolina Cortés indica que Victoria estaba sola en su departamento, al día siguiente de haber pasado navidad con toda la familia, donde habría estado también el padre del hijo de su hermana. Respecto a esto último la hermana de Victoria manifiesta: “Esto a la ex pareja de Victoria, que es el sospechoso, le generó mucha rabia, estuvieron discutiendo toda la noche. Al día siguiente, mi hermana me dice: “Sí, nos vamos a juntar a almorzar” y más o menos a eso de las 4 de

la tarde no me respondió más, siendo que yo mantenía una conversación súper fluida siempre con mi hermana (...) mi hermana no era una persona depresiva, como declaró el ex. Pucha, él me empezó a mandar WhatsApp, que los tengo acá. Me empieza a decir que él estaba afuera del departamento y que ella no le respondía, que al parecer estaba inconsciente y yo le digo: “Pero oye como no llamai a los conserjes, a los bomberos, como no botai la puerta, como no se te ocurre llamar a un cerrajero, qué onda, cuanto rato lleva ahí”. Yo le dije: “voy a llamar a mi papá inmediatamente y vamos para allá”. Yo no entendía como él si la veía inconsciente, desde afuera del departamento, no era capaz de hacer algo para auxiliarla, por lo menos.

Resulta que en la declaración que dio él con el fiscal de turno, que duró como 7 horas, nosotros estuvimos toda la noche hasta que retiraron el cuerpo de mi hermana del Servicio Médico Legal, él declaró que habían discutido, que él había terminado con ella la relación ese día, después de haber almorzado, de haber estado juntos y que él se va a su casa, como a las 7 de la tarde y que él al rato comienza a llamarla y que ella, al no contestarle, se devuelve al departamento. Lo raro de todo esto es que cuando yo llego y estaba personal del SAPU reanimando a mi hermana, que me decían que estaba en un paro cardio respiratorio, sin causa, o sea sin conocer la causa del paro, yo llego al departamento y las cosas de mi hermana: la cartera, su celular, me los pasa la hermana de la ex pareja (...) que es una PDI”.

La periodista señala que se supone que cuando ocurren estos hechos quienes llegan primero a ese departamento es la familia de la ex pareja de Victoria. Enseguida Carolina Cortés expresa: “Él llamó primero a su familia. Estaba la mamá y la hermana de él, encubriéndolo ahí en el departamento. De hecho, yo le decía, pero Nicolás que pasó y la hermana todo el tiempo le decía no le hables, no le hables y lo refugiaban y después se lo llevaron hasta que termino su declaración. Él nunca me quiso dar la cara, o sea yo intenté comunicarme con él por medio de los amigos que tenía en común Victoria con él, que son amigos súper cercanos también para mí. Él siempre se excusó, diciendo que su psiquiatra le había recomendado no hablar del tema nunca más. Con mi mamá acudimos a su domicilio. De hecho, la última vez que fuimos fue hace un par de meses, él no nos abre, no nos contesta el celular. A mi papá tampoco”.

La conversación continua en los siguientes términos:

Periodista: Carolina justamente tú estás haciendo esto público porque dices la investigación ha sido lenta. Él hoy día ¿dónde está? Él no ha sido formalizado. Él declaro en una oportunidad ¿qué ha sucedido este tiempo?

Carolina (hermana de Victoria): Él no ha sido formalizado, porque obviamente todos saben que acá la justicia en Chile se demora. Hay diligencias que nosotras estábamos esperando desde diciembre del 2019, que cuando ocurrieron los hechos. El Servicio Médico Legal recién este año nos dio los exámenes toxicológicos e histológicos por ejemplo (...) Hay muchas diligencias que también no se pudieron llevar a cabo, porque paso mucho tiempo, por ejemplo, las cámaras de las calles y todo eso, que el Pato también lo solicito en su momento. Bueno, como familia hemos tenido también que correr también con gastos muy grandes, en contratar a un abogado, porque en realidad es súper difícil para nosotros unir las cosas y hasta el día de hoy yo no tengo claro que le paso a mi hermana, porque el Servicio Médico Legal dice que fue un suicidio por ahorcamiento y resulta que en toda la carpeta investigativa aún no se resuelve cual fue el vínculo con el que mi hermana se podría haber ahorcado.

De hecho, yo tengo las fotografías del momento y mi hermana no tiene nada marcado en el cuello. De hecho, lo único que tiene son equimosis en los brazos de haber estado, obviamente, defendiéndose. También tiene un moretón en el mentón, que yo creo que este tipo le debe haber pegado o tapado la boca para que no gritara. Hay muchas cosas inconclusas y que la Fiscalía lamentablemente yo entiendo que por pandemia también estén llenos, llenos de trabajo y en realidad lo único que yo quiero es que se aclare, que esta persona declare, que esta persona nos dé la cara, por lo menos a nosotros como familia. Nicolás, si me estás viendo, yo creo que por lo menos por el cariño que le alcanzaste a tener a mi hermana deberías dar la cara y explicar que paso, porque lo único que hizo él, que además de dejar mal a mi hermana en la declaración que hizo, diciendo que mi hermana era una persona depresiva, que tomaba ansiolíticos, lo cual el Servicio Médico lo pudo demostrar, mi hermana salió todo en cero.

Mi hermana no estaba bajo ninguna droga en ese momento ni tampoco alcohol, nada. Mi hermana, de hecho, el psicólogo de ella, (...) declaró que Victoria nunca tuvo que ir al psiquiatra para tomar remedios y él dice que mi hermana se dopaba en pastillas, o sea yo digo eso lo dicen todos los tipos que son sospechosos, o sea siempre (...) tratan de dejar a la mujer como que era depresiva, que era loca (...).

Montserrat Álvarez asiente, manifestando: Desequilibrada (...) además que tomar pastillas antidepresivas o ansiolíticos no tiene nada que ver con, necesariamente, con un intento de suicidio. Ese es un simplismo

Julio César Rodríguez: es buscar una causalidad que no tiene sentido

Carolina (hermana de Victoria): Y con decirte que en la declaración él decía, así como que casi que la venía conociendo recién y no es así, o sea compartió con mis papas. Yo lo conocí y la primera vez que lo vi me di cuenta que él era una persona celosa, manipuladora, era extremadamente agresivo. De hecho, dos semanas antes que pasara esto, después de un concierto que fui con mi hermana (...), fuimos al departamento de él después y él la zamarreaba en el balcón y yo ahí agarre a mi hermana un día y le dije Victoria este gallo te va a matar algún día. Este gallo es agresivo, este gallo está loco, es un psicópata y ahí me la tuve que llevar, porque ella claro estaba, más encima había más gente o sea a él no le importaba nada, las peleas siempre fueron en público, están los amigos de testigo (..)

(11:09:27) Julio César Rodríguez interrumpe a Carolina para indicar: Cumplimos con decir que nosotros intentamos comunicarnos con esta persona y no fue posible. No contestó nuestras llamadas. Ahora sí lo está viendo. Ahí están pasando nuestros teléfonos (en huincha al inferior de la pantalla) y puede salir al aire cuando lo estime conveniente, (...) para que él entregue su versión de los hechos.

(11:32:21) Más adelante, el conductor pregunta a Carolina Cortés sobre sus expectativas de lo que ocurriría en los próximos días. Frente a ello, la entrevistada responde: “Que él sí vaya a declarar, que aclare la situación porque lo que declaró en primera instancia no cuadra con los testigos, como el conserje, que él vio el auto de él estacionado toda la tarde, o sea nunca se retiró del lugar y también los vio discutiendo arriba del vehículo de él. Nada, que dé la cara, que se ponga los pantalones y que se aclare la situación”. A este respecto, el conductor pregunta si el testimonio del conserje es oficial, a lo que Carolina responde que sí y que consta en la carpeta investigativa, junto con otras declaraciones, además asevera: “esto no fue un suicidio”.

Luego Julio César Rodríguez pide a Carolina que le aclare un poco en qué circunstancias llegan primero otras personas y un detective de la PDI y que relación de parentesco tiene este último con la ex pareja de Victoria.

En relación a lo anterior, **Carolina** contesta: “Bueno esta persona que es funcionaria de la PDI, que es hermana de Nicolás. Yo supongo que él la llamo primero para pedirle ayuda no sabiendo que hacer y claro acudieron al departamento de mi hermana mucho antes de que yo llegara. Ella fue la que me entregó las cosas de mi hermana, tenía su billetera, sus documentos, su celular y yo sin entender nada, o sea que haces tú acá (...) De hecho, ellos no llamaron a Carabineros, tuve que llegar yo para llamar. Ellos no querían llamar a la policía. Eventualmente yo creo que es porque se vieron implicados en la muerte de mi hermana (...)”.

Enseguida **Montserrat Álvarez** manifiesta: A mí lo que me parece más extraño es que con la cantidad de datos que tú tienes, solamente este esperando las pericias de un celular el Fiscal para no avanzar. De verdad que hay demasiadas situaciones que pueden ser investigadas con anterioridad a los datos del celular: está el testimonio tuyo; está me imagino la declaración de la propia hermana; está el conserje; están los antecedentes que tú tienes respecto a la relación de pareja que ellos tenían. Entonces, obviamente que los fiscales tienen que tener pruebas irrefutables para que este caso no se caiga, pero obviamente también que se puede ir avanzando en base a muchos otros datos (...) Yo encuentro en ese sentido abogado que no ex pretexto para que no se avance en la causa que falte solo esa pericia del celular.

A continuación, el abogado señala que al no tener personal técnico jurídico no es posible tener dentro de las 72 horas de ocurridos los hechos un barrido general de la prueba, que es crucial. Además, explica que hoy en día están sujetos a esa diligencia, porque es la que puede arrojar resultados y dar lugar a una eventual acusación en el futuro, porque son hechos que quedaron fijados, al momento del fallecimiento de la víctima, por lo que ahí se “congela” esa prueba.

Hacia el final del segmento **Carolina** expresa (11:40:08): Y lo único que nosotros queremos como familia es que se aclare la situación, que por favor Nicolás se haga cargo de lo que hizo y por lo menos nos dé la cara a nosotros como familia, o sea ha estado escondido este año 8 meses que ha pasado, que nosotras hemos tenido que salir adelante como podamos (...) yo estuve también mucho tiempo con licencia médica, psiquiátrica, porque no tenía respuestas y para mí es un duelo que todavía no lo puedo entender y no lo puedo vivir. Entonces, por eso más que nada yo quiero que se haga cargo y que la justicia de verdad en este país es demasiado

lenta (...). Me cansé, por eso también con mi mamá y mi papá quisimos hacer esto público, porque ya es mucho.

Ya hemos sufrido mucho tiempo y lo único que yo quiero es que esto se resuelva (...) y que él declare, que diga lo que pasó realmente, porque lo que declaró ese día no tiene ninguna concordancia. Él dijo solamente que mi hermana estaba loca y que él había terminado con ella y que después de haberse ido él la llama y por eso se devuelve, ósea si terminai también con alguien no te preocupai de devolverte a ver porque no te contesta, o sea el que nada hace nada teme y en realidad nunca se retiró del lugar tampoco, porque el conserje, que estaba de turno ese día, vio el auto estacionado todo el tiempo afuera (...), por eso también es clave el vaciado de los celulares. También porque llamo a la mamá, a la hermana antes

de nosotras. Hay muchas cosas que no cuadran en la investigación, por eso también no se ha cerrado la causa. A las **11:43:49 horas** finaliza el segmento relativo al tema;

TERCERO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la información que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes, ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos² establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos³ establece: “Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general”;

CUARTO: Que, el mismo artículo 19 N° 12 antes aludido de nuestra Carta Fundamental y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional, implicando esto que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantee el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran la base piramidal del correcto funcionamiento de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del correcto funcionamiento, han sido señalados por el legislador en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, entre los que se cuentan la dignidad de las personas y aquellos derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes;

SEXTO: Que, atendido lo dispuesto en el artículo 5° de la Constitución Política de la República, dichos textos normativos forman parte del bloque de derechos fundamentales establecidos a favor de las personas, y son elementos que conforman el ordenamiento jurídico de la Nación, sin perjuicio de la remisión expresa del artículo 1° inciso 4° de la Ley N° 18.838 sobre el particular;

² Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

³ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

SÉPTIMO: Que, la dignidad de la persona, declarada solemnemente en la norma de apertura de la Carta Fundamental, ha sido caracterizada por el Tribunal Constitucional como “la cualidad del ser humano que lo hace acreedor siempre a un trato de respeto porque ella es la fuente de los derechos esenciales y de las garantías destinadas a obtener que sean resguardados”⁴. En este sentido, la dignidad ha sido reconocida “como el cimiento, presupuesto y base de todos los derechos fundamentales, sin la cual no cabe hablar de lo que es una derivación de la misma, que son las libertades, la inviolabilidad y, en general, los atributos públicos subjetivos conocidos como Derechos Humanos”⁵;

OCTAVO: Que, entre los derechos fundamentales de la persona, que emanan directamente de la dignidad, y con la que guardan un vínculo y relación de identidad, se hallan aquellos protegidos en el artículo 19 N° 4 de la Constitución, a saber: la honra, la vida privada y la intimidad de la persona, así como también sus datos personales. El Tribunal Constitucional ha dictaminado al respecto: “Considera esta Magistratura necesario realzar la relación sustancial, clara y directa, que existe entre la dignidad de la persona, por una parte, y su proyección inmediata en la vida privada de ella y de su familia, por otra, circunstancia que vuelve indispensable cautelar, mediante el respeto y la protección debidas”⁶, por lo que cualquier ataque a éstos, necesariamente implica una afectación del bienestar psíquico de los afectados;

NOVENO: Que, el artículo 30 de la Ley N° 19.733 dispone, en su inciso final “Se considerarán como pertinentes a la esfera privada de las personas, los hechos relativos a su vida sexual, conyugal, familiar o doméstica, salvo que ellos fueren constitutivos de delito”;

DÉCIMO: Que, en atención a lo razonado precedentemente, es posible establecer que la dignidad es un atributo consustancial a la persona humana derivada de su condición de tal, y es la fuente de donde emanan todos sus derechos fundamentales, entre los que se cuentan, y sin que dicha enumeración sea taxativa, el derecho a la intimidad, vida privada y protecciones de datos personales, honra, así como el derecho a la integridad física y psíquica;

DÉCIMO PRIMERO: Que, la emisión denunciada marcó un promedio de 8,1 puntos de rating hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

	Rangos de edad (Total Personas: 7.193.820)							Total personas
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 años	65 y + años	
Rating personas ⁷	1,3%	0,1%	1,1%	3,0%	2,6%	3,9%	6,4%	2,9%
Cantidad de Personas	11.823	416	9.220	45.479	46.018	59.486	65.582	230.029

⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerando 17°.

⁵ Cea Egaña, José Luis., LOS DERECHOS A LA INTIMIDAD Y A LA HONRA EN CHILE. *Ius et Praxis* [en línea]. 2000, 6 (2), p. 155.

⁶ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 389, de 28 de Octubre de 2003, Considerandos 17° y 18°.

⁷ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo; así, por ejemplo: un punto de *rating* del total de personas equivale a 62.064 individuos mientras que, un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.819 niños de esa edad.

DÉCIMO SEGUNDO: Que, en el análisis de la emisión fiscalizada, se pudo constatar que existen antecedentes suficientes para concluir que sus contenidos giran en torno a la noticia donde se trató la muerte de la joven abogada Victoria Alejandra Cortés Barreda y la sindicación de su ex pareja como culpable de su muerte;

DÉCIMO TERCERO: Que, en la difusión del hecho antes referido, a través del ejercicio del derecho a la libertad de expresión que asiste a la concesionaria, resulta previsible un cierto grado de tensión de los derechos fundamentales con la dignidad y la honra de la ex pareja de la difunta en razón de la exposición de la situación que lo aqueja;

DÉCIMO CUARTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto en cuestión, en atención a los deberes y atribuciones a su respecto establecidos en los artículos 19 N° 12 inciso 6° de la Constitución Política de la República y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley N° 18.838, y las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, disposiciones todas referidas al principio del correcto funcionamiento de los servicios de televisión, ejerciendo siempre un control *ex post* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

DÉCIMO QUINTO: Que, para el análisis del conflicto planteado en el Considerando Décimo Tercero, resulta útil efectuar un ejercicio de ponderación de los derechos fundamentales en juego, para efectos de poder determinar cuál debe ser limitado en aras de una mayor satisfacción del otro, siempre y cuando la medida implementada para satisfacerlo persiga un fin lícito, sea idónea para la satisfacción del mismo, necesaria en los términos de que no exista una medida menos lesiva para cumplir con la misma finalidad, y proporcionada, es decir, que la medida implementada satisfaga en mayor proporción el derecho ejercido que el detrimento experimentado por el derecho restringido;

DÉCIMO SEXTO: Que, sin lugar a dudas, la finalidad de la concesionaria es lícita, ya que, mediante la emisión de los contenidos fiscalizados se puede inferir que no sólo buscaba dar cuenta a la comunidad de un hecho que puede ser reputado como de interés general como es la muerte de la abogada y la situación de su ex pareja, a quien se atribuiría su responsabilidad en la misma, sino que además la develación de distintos antecedentes sensibles de la persona denunciada como son su nombre, apellidos y miembros de su familia;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, del análisis de los medios empleados por la concesionaria, al menos en esta fase del procedimiento, existen indicios que permiten sostener que resultarían eventualmente innecesarios y desproporcionados, al informar sobre la muerte de la joven abogada Victoria Alejandra Cortés Barreda y la sindicación de su ex pareja como culpable de su muerte, dándose a conocer datos sensibles de éste, que corresponden a su esfera privada, y que son parte de una investigación penal que está en curso por el Ministerio Público y el Instituto Médico Legal con diligencias pendientes en la causa;

DÉCIMO OCTAVO: Que, de los contenidos audiovisuales fiscalizados que dicen relación con la imputación efectuada a la concesionaria, y sin perjuicio de aquellos referidos tanto en el Considerando Segundo del presente acuerdo como de aquellos que constan en los respaldos audiovisuales, destacan especialmente las siguientes secuencias:

1. 10:34:45 - 10:40:46 - Introducción al tema y nota periodística.
2. 10:43:51 - 10:45:51 - Continuación de la nota, recreaciones y declaraciones de la familia de la joven.

3. 10:49:46 - 10:50:37 - Intentos por contactar a la ex pareja de la joven fallecida.
4. 11:00:25 - 11:09:27 - Enlace en vivo con hermana de Victoria, Carolina Cortés, quien devela identidad y antecedentes del sujeto aludido, sindicándolo como culpable de la muerte de la joven. Conductor se dirige al sujeto, para que tome contacto con el programa
5. 11:32:21 - 11:36:32 - Carolina Cortés continua sus acusaciones en contra de la ex pareja de Victoria, apuntándolo como autor de su muerte. Conductora muestra su apoyo a la familia de la joven.
6. 11:40:06 - 11:43:42 - Prosiguen acusaciones de Carolina Cortés contra el aludido y finaliza el segmento del programa relativo al tema;

DÉCIMO NOVENO: Que, del nuevo análisis del contenido de la emisión televisiva fiscalizada por parte del Consejo, no es posible inferir la existencia de alguna vulneración a la preceptiva constitucional, legal y reglamentaria que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión, por cuanto si bien los contenidos fiscalizados dan cuenta de una trágica y triste situación, como es un homicidio, la sola opinión personal de la madre y la hermana de la víctima a juicio de este Consejo, no revisten el peso suficiente como para colocar en una situación de riesgo alguno de los bienes jurídicos protegidos por la normativa que regula las emisiones de los servicios de televisión, y en particular una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y artículos 1° y 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, como fuera imputado en su oportunidad, por lo que no se pronunciará sobre los argumentos de la concesionaria, por innecesario, pasando a absolverla, según se dispondrá en la parte resolutive del presente acuerdo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, por la mayoría de los Consejeros presentes, conformada por su Vicepresidenta, Mabel Iturrieta, y los Consejeros María de los Ángeles Covarrubias, Esperanza Silva, Gastón Gómez y Andrés Egaña, acordó absolver a UNIVERSIDAD DE CHILE del cargo formulado por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838 y artículos 1° y 19 N° 4 de la Constitución Política de la República, hecho que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S.A., del programa “Contigo en la mañana” el día 10 de agosto de 2021, y archivar los antecedentes.

Acordado con el voto en contra de la Presidenta, Carolina Cuevas, y los Consejeros Carolina Dell´Oro, Genaro Arriagada y Marcelo Segura, quienes fueron del parecer de sancionar a la concesionaria con una multa de 100 Unidades Tributarias Mensuales, por cuanto los contenidos fiscalizados sí tendrían el potencial de afectar la vida privada y honra, así como el desconocimiento de la presunción de inocencia de quien era sindicado como responsable de un crimen, todo lo cual podría redundar en una vulneración de su dignidad personal, constituyendo una inobservancia al correcto funcionamiento al que está obligada en sus emisiones.

4. **FORMULACIÓN DE CARGO A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA INCORPORACIÓN EN LA EMISIÓN DEL ESPECIAL DE PRENSA “CHILE ELIGE” DEL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2021, DE ELEMENTOS DE EDICIÓN QUE HABRÍAN DIFICULTADO EL ACCESO DE LA**

POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD AUDITIVA A LA INFORMACIÓN (INFORME DE CASO C-11412; DENUNCIA CAS-58816-Y7K5V4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° letra a) y 40° bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, mediante ingreso CAS-58816-Y7K5V4 fue denunciado que durante la transmisión del llamado del Presidente Sebastián Piñera felicitando al Presidente recién electo Gabriel Boric el día 19 de diciembre de 2021, no habría sido exhibido adecuadamente el recuadro con lengua de señas, por cuanto se habrían incorporado sobre éste elementos de edición. La denuncia en cuestión, es del siguiente tenor:

«En la transmisión oficial del llamado del presidente Piñera al presidente electo Gabriel Boric había un intérprete de lengua de señas, sin embargo, y para poner los GC con diversos mensajes en pantalla, lo taparon, no es primera vez que ocurre, más aún en el canal público.» Denuncia CAS-58816-Y7K5V4;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, efectuó el pertinente control de los contenidos objeto de la denuncia y supervisó la señal de Televisión Nacional de Chile, todo lo cual consta en su informe de Caso C-11412, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual;
y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “*Chile Elige*” fue un especial de prensa emitido por Televisión Nacional de Chile que hizo el seguimiento de la segunda vuelta de las votaciones presidenciales del 19 de diciembre de 2021. En dicho programa, fueron realizados diferentes despachos en vivo en locales de votaciones, y se contó además con la participación de varios expertos en materia de política;

SEGUNDO: Que, la emisión objeto de control de fecha 19 de diciembre de 2021, da cuenta del llamado que efectúa el Presidente Sebastián Piñera al Presidente recién electo, el Diputado Gabriel Boric. En el marco de dicha conversación, el primero felicita al segundo deseándole un buen futuro gobierno y comprometiendo su apoyo en caso de ser requerido. Es relevada durante la conversación, la importancia del proceso electorario y la responsabilidad que acarrea el ejercicio del cargo en cuestión, dando especialmente el Presidente recién electo sus impresiones sobre el particular. Luego de sostener una cordial conversación, se despiden y ponen término a la misma.

En el caso de la transmisión de la concesionaria Televisión Nacional de Chile, la conversación es emitida entre las 19:40:18 y 19:44:07, destacando el hecho que a partir de los 4 segundos de esta, es desplegado sobre el recuadro del intérprete de señas una banda que indicaba: “*Último minuto, Presidente electo de Chile, Presidente Piñera felicita a Gabriel Boric*”, impidiendo dicho elemento de edición el apreciar correctamente las señas que realizaba el intérprete;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; pudiendo además, de conformidad a lo dispuesto en el inciso octavo del mismo artículo, considerar como *correcto funcionamiento* la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la libertad de expresión que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo¹⁰, establece en el inciso 3° de su artículo 1°: *“Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.”*;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades¹¹; distinguiendo la existencia de un *“... derecho de informar y de expresarse”* y otro a recibir información (STC 226/1995). *“La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)”*¹²; teniendo derecho quien la recibe a ser

⁸ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

⁹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

¹⁰ Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

¹¹ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

¹² Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

informado de manera veraz, oportuna y objetiva¹³, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, en concordancia al derecho referido en los Considerandos precedentes, a efectos de garantizar el correcto ejercicio del mismo por parte de las personas con necesidades físicas especiales, el artículo 21 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad¹⁴ señala: «*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:*

- a) *Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;*
 - b) *Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;*
 - c) *Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;*
 - d) *Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;*
- e) *Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.»;*

NOVENO: Que, a efectos de materializar las obligaciones contraídas por el Estado al suscribir la Convención antes referida y asegurar el acceso a la información de las personas con necesidades físicas especiales, fue promulgada la Ley N° 20.422, a efectos de «*asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad.*»¹⁵, estableciendo además el artículo 12 letra b) inciso 4° de la Ley N° 18.838 el deber de este Consejo de velar por el cumplimiento de la Ley N° 20.422 ya referida y su reglamento;

DÉCIMO: Que, el artículo 25 de la antes citada Ley N° 20.422, establece la obligación de los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de los permisionarios de servicios limitados de televisión de aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictara a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno; y en el inciso 2° del precitado artículo que, tratándose de campañas de servicio público financiadas con fondos públicos, de propaganda electoral, de debates presidenciales, de cadenas nacionales, de informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad

¹³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

¹⁴ Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, promulgada en Chile mediante Decreto 201 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que fue publicado en el Diario Oficial de 17 de septiembre de 2008.

¹⁵ Ley 20.422, art. 1°.

Pública o de bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales, éstos deberán ser transmitidos o emitidos subtítulos y en lengua de señas, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento antes aludido;

DÉCIMO PRIMERO: Que el Decreto Supremo N° 32 del (ex) Ministerio de Planificación¹⁶, que aprueba el reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva, establece en sus artículos 1°, 2° y 3°, quiénes son aquellos sujetos obligados a su cumplimiento, así como los mecanismos de comunicación audiovisual a implementar;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, junto a las cargas impuestas por la Ley N° 20.422 sobre los servicios de televisión, la misma ley impone al Estado una serie de deberes que dicen relación con la adopción de las medidas que sean necesarias a efectos de que las personas con discapacidad puedan desarrollarse como seres humanos dignos; inspirándose para ello tanto en el principio de *servicialidad* establecido en el artículo 1° de la Carta Fundamental, como en los principios de *Vida Independiente y Accesibilidad Universal* contemplados en el artículo 3° de la ya citada Ley N° 20.422;

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo y en cumplimiento de lo anteriormente dicho, y atendida la relevancia y trascendencia que entraña un suceso como lo es un proceso electoral y en particular el reconocimiento por parte del Presidente de la República en ejercicio del triunfo de su futuro sucesor, es que en la señal oficial del Palacio de la Moneda aparece incorporado un recuadro con un intérprete de lengua de señas a efectos de satisfacer y garantizar el derecho de las personas con discapacidad auditiva a ser informadas sobre *hechos de interés general*, pudiendo estimarse como una obligación para las concesionarias en este caso, el abstenerse de realizar cualquier acción que pueda entorpecer dicho acceso a la información;

DÉCIMO CUARTO: Que, el segmento denunciado marcó un promedio de 6,7% puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa y segmento analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158) ¹⁷								
	4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 Años	50-64 Años	65 y + Años	Total personas
Rating personas¹⁸	0,9%	1,2%	0,9%	1,4%	3,0%	2,9%	5,0%	2,3%
Cantidad de Personas	7.691	5.848	7.420	20.263	52.028	37.881	50.465	181.600

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme se pudo apreciar del examen audiovisual de los contenidos fiscalizados, la concesionaria enunciada en el presente acuerdo habría entorpecido el acceso al intérprete de lengua de señas ya incorporado en la transmisión en cuestión, por cuanto habría agregado, mediante un proceso de edición propio, un generador de caracteres (GC) sobre el recuadro donde figuraba dicho intérprete en los términos expuestos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, lo que podría importar una

¹⁶ Promulgado el 10 de marzo de 2011, y publicado el 04 de febrero de 2012.

¹⁷ Dato obtenido desde Universos 2021, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

¹⁸ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo. Por ejemplo, un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos, mientras que un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

contravención al deber de funcionar correctamente de la concesionaria fiscalizada en los términos del artículo 1° incisos 4° y 8° de la Ley N° 18.838, al eventualmente dificultar y entorpecer el acceso a la información comunicada a la población con discapacidad auditiva;

DÉCIMO SEXTO: Que, resulta importante dejar establecido que la eventual conducta infraccional imputada a la concesionaria no corresponde en caso alguno al posible incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 25 de la Ley N° 20.422, por cuanto el recuadro con intérprete de señas ya venía inserto en la señal oficial retransmitida por ella; sino el trato eventualmente irrespetuoso e indolente propinado a la población con discapacidad auditiva, por cuanto en forma presumiblemente indolente e injustificada, la concesionaria habría voluntariamente colocado una banda que cubriría el recuadro con el intérprete, posiblemente entorpeciendo de ese modo el acceso a la información proporcionada por el Estado a través de una señal oficial;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, finalmente, cabe hacer presente que el reproche respecto de la conducta infraccional imputada a la concesionaria cobra mayor plausibilidad desde el momento en que la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia¹⁹ se ha pronunciado en similar sentido, indicando sobre el particular: *“... De esta forma queda claro que no le correspondía a TVN - en este caso concreto- la obligación de hacer, ya que la estaba cumpliendo el Gobierno por medio de su señal oficial. Lo que le correspondía, y no realizó, era no obstaculizarla o desnaturalizarla, como ocurrió. El inciso 6° del N° 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional. Y es en el uso de esta facultad, y por el incumplimiento del correcto funcionamiento de la emisión al aire de la señal oficial, por parte de TVN, se le aplicó la sanción. No era el recurrente el obligado a contar con el intérprete de lenguaje de señas; ya que lo era quien estaba emitiendo la información - el Gobierno, en este caso. La obligación que pesaba al recurrente era no obstaculizar tal recuadro, aspecto que no es propio de la Ley N° 20.422, y, en consecuencia, no podía ser conocido ante un Juzgado de Policía Local. El concepto de “correcto funcionamiento” señalado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, comprende, en lo que dice relación con este caso, el pluralismo; la dignidad humana; la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Y, expresamente indica inciso 8° del mismo artículo, que se puede considerar como correcto funcionamiento la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales ...”;*

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, por la incorporación en la emisión del especial de prensa “Chile Elige” del día 19 de diciembre de 2021, de elementos de edición que habrían dificultado el acceso de la población con discapacidad auditiva a la información, pudiendo lo anterior constituir una infracción a su deber de funcionar correctamente, al vulnerar el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información que le asiste a las personas ya referidas.

¹⁹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de junio de 2021, Considerando Quinto, recaída en la causa Rol N° 769-2020.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

5. FORMULACIÓN DE CARGO A MEGAMEDIA S.A. POR LA INCORPORACIÓN EN EL PROGRAMA ESPECIAL DE PRENSA “EL CHILE QUE SUEÑAS” DEL DÍA 19 DE DICIEMBRE DE 2021, DE ELEMENTOS DE EDICIÓN QUE HABRÍAN DIFICULTADO EL ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA POBLACIÓN CON DISCAPACIDAD AUDITIVA (INFORME DE CASO C-11413; DENUNCIA CAS-58817-K7S3P4).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º letra a) y 40º bis de la Ley N° 18.838;
- II. Que, mediante ingreso CAS-58817-K7S3P4 fue denunciado que, durante la transmisión del llamado del Presidente Sebastián Piñera al Presidente recién electo Gabriel Boric el día 19 de diciembre de 2021, no habría sido exhibido adecuadamente el recuadro con lengua de señas, por cuanto se habrían incorporado sobre éste elementos de edición. La denuncia en cuestión es del siguiente tenor:

«En el operativo "El Chile que Sueñas" (puse Meganoticias prime porque no aparece en la lista) el llamado del presidente Piñera al Presidente electo Gabriel Boric tenía lengua de señas incorporado, durante gran parte del tiempo no se puso GC con mensajes, sin embargo, al final se puso lo que el Sr. Boric le dijo al Sr. Piñera tapando el intérprete. Mega tiene el turno de lenguaje de señas y se supone que no debería tapar los intérpretes de las transmisiones oficiales del evento de que se trate». Denuncia CAS-58817-K7S3P4;
- III. Que, el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV, efectuó el pertinente control de los contenidos objeto de la denuncia, todo lo cual consta en su informe de Caso C-11413, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “El Chile que Sueñas” fue un especial de prensa emitido por MEGAMEDIA S.A. que realizó diversas coberturas en terreno en los locales de votación, y efectuó diversos análisis desde un punto de vista político, respecto al proceso electoral presidencial el día 19 de diciembre de 2021;

SEGUNDO: Que, la emisión objeto de control de fecha 19 de diciembre de 2021, da cuenta del llamado que efectúa el Presidente Sebastián Piñera al Presidente recién electo, el Diputado Gabriel Boric. En el marco de dicha conversación, el primero felicita al segundo deseándole un buen futuro gobierno y comprometiendo su apoyo en caso de ser requerido. Es relevada durante la conversación, la importancia del proceso electoral y la responsabilidad que acarrea el ejercicio del cargo en cuestión, dando especialmente el Presidente recién electo sus impresiones sobre el particular. Luego de sostener una cordial conversación, se despiden y ponen término a la misma.

En el caso de la transmisión de la concesionaria MEGAMEDIA S.A., ella emite dicha conversación entre las 19:42:15 y 19:45:11 pudiendo constatarse que el recuadro del intérprete habría sido cubierto en forma intermitente por una banda que rezaba en primer término *“Presidente llama a Gabriel Boric”* -entre las 19:42:15 hasta las 19:42:48- y luego *“Boric: seré el presidente de todos los chilenos”* -entre las 19:44:16 y 19:44:48- entorpeciendo el mensaje del ya mencionado intérprete;

TERCERO: Que, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12 inciso 6°, y la Ley N° 18.838, en su artículo 1°, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional;

CUARTO: Que, lo anterior implica que los servicios de televisión deben disponer permanentemente la adecuación del contenido de sus emisiones a las exigencias que plantea el respeto de aquellos bienes jurídicamente tutelados, que integran el acervo substantivo del concepto del *correcto funcionamiento* de aquéllos;

QUINTO: Que, los bienes jurídicamente tutelados, que componen el acervo substantivo del principio del *correcto funcionamiento*, han sido señalados por el legislador en el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley N° 18.838, a saber: la democracia; la paz; el pluralismo; el desarrollo regional; el medio ambiente; la familia; la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; los pueblos originarios; la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; y todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes; pudiendo además, de conformidad a lo dispuesto en el inciso octavo del mismo artículo, considerar como *correcto funcionamiento* la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales;

SEXTO: Que, en nuestro ordenamiento jurídico, el derecho a la libertad de expresión que tienen las personas se encuentra declarado en tratados internacionales vigentes ratificados por Chile, en la Carta Fundamental y en la ley.

Así, el artículo 19 N° 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos²⁰ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”*.

Por su parte, el artículo 13 N° 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²¹ establece: *“Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.”*

Por su lado, la Constitución Política de la República, en su artículo 19 N° 12, reconoce el derecho y libertad de emitir opinión e informar, sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan en el ejercicio de estas libertades, en conformidad a la ley.

²⁰ Adoptado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por Resolución N° 2.200, el 16.12.1966, y suscrito por Chile en esa misma fecha, y publicado en el Diario Oficial de 29.04.1989.

²¹ De 22.11.1969, suscrita por Chile en esa misma fecha, y publicada en el Diario Oficial de 05.01.1991.

A su vez, la Ley N° 19.733, sobre Libertades de Opinión e Información y Ejercicio del Periodismo²², establece en el inciso 3° de su artículo 1°: “*Se reconoce a las personas el derecho a ser informadas sobre los hechos de interés general.*”;

SÉPTIMO: Que, respecto al derecho a la libertad de expresión, el Tribunal Constitucional ha sostenido que, en sus dimensiones de emitir opinión e informar, constituye una manifestación del derecho a la libertad personal y es el fundamento, en una sociedad democrática, del ejercicio de las demás libertades²³, distinguiendo la existencia de un “... *derecho de informar y de expresarse*” y otro a recibir información (STC 226/1995). “*La libertad de opinión y de informar tiene destinatarios reales; por lo mismo, acarrea el derecho a recibir información (STC 226/1995)*”²⁴; teniendo derecho quien la recibe, a ser informado de manera veraz, oportuna y objetiva²⁵, a partir del momento en que la información es difundida;

OCTAVO: Que, en concordancia con el derecho referido en los Considerandos precedentes, a efectos de garantizar el correcto ejercicio del mismo por parte de las personas con necesidades físicas especiales, el artículo 21 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad²⁶ señala: «*Los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para que las personas con discapacidad puedan ejercer el derecho a la libertad de expresión y opinión, incluida la libertad de recabar, recibir y facilitar información e ideas en igualdad de condiciones con las demás y mediante cualquier forma de comunicación que elijan con arreglo a la definición del artículo 2 de la presente Convención, entre ellas:*

- a) Facilitar a las personas con discapacidad información dirigida al público en general, de manera oportuna y sin costo adicional, en formatos accesibles y con las tecnologías adecuadas a los diferentes tipos de discapacidad;
- b) Aceptar y facilitar la utilización de la lengua de señas, el Braille, los modos, medios, y formatos aumentativos y alternativos de comunicación y todos los demás modos, medios y formatos de comunicación accesibles que elijan las personas con discapacidad en sus relaciones oficiales;
- c) Alentar a las entidades privadas que presten servicios al público en general, incluso mediante Internet, a que proporcionen información y servicios en formatos que las personas con discapacidad puedan utilizar y a los que tengan acceso;
- d) Alentar a los medios de comunicación, incluidos los que suministran información a través de Internet, a que hagan que sus servicios sean accesibles para las personas con discapacidad;
- e) Reconocer y promover la utilización de lenguas de señas.»;

NOVENO: Que, a efectos de materializar las obligaciones contraídas por el Estado al suscribir la Convención antes referida y asegurar el acceso a la información de las personas con necesidades físicas especiales, fue promulgada la Ley N° 20.422, a efectos de «*asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad.*»²⁷, estableciendo además

²² Publicada en el Diario Oficial de 04.06.2001.

²³ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 2541, de 18 de noviembre de 2013, Considerando 6°.

²⁴ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²⁵ Tribunal Constitucional, Sentencia Rol N° 226, de 30 de octubre de 1995, Considerandos 18° al 24°.

²⁶ *Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, promulgada en Chile mediante Decreto 201 del Ministerio de Relaciones Exteriores, que fue publicado en el Diario Oficial de 17 de septiembre de 2008.

²⁷ Ley N° 20.422, art. 1°.

el artículo 12 letra b) inciso 4° de la Ley N° 18.838 el deber de este Consejo de velar por el cumplimiento de la Ley N° 20.422 ya referida y su reglamento;

DÉCIMO: Que, el artículo 25 de la antes citada Ley N° 20.422, establece la obligación de los concesionarios de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de los permisionarios de servicios limitados de televisión, de aplicar mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten a las personas en situación de discapacidad auditiva el acceso a su programación en los casos que corresponda, según lo determine el reglamento que al efecto se dictara a través de los Ministerios de Desarrollo Social, de Transportes y Telecomunicaciones y Secretaría General de Gobierno; y en el inciso 2° del precitado artículo que, tratándose de campañas de servicio público financiadas con fondos públicos, de propaganda electoral, de debates presidenciales, de cadenas nacionales, de informativos de la Oficina Nacional de Emergencia del Ministerio del Interior y Seguridad Pública o de bloques noticiosos transmitidos por situaciones de emergencia o calamidad pública que se difundan a través de medios televisivos o audiovisuales, éstos deberán ser transmitidos o emitidos subtítulos y en lengua de señas, en las formas, modalidades y condiciones que establezca el reglamento antes aludido;

DÉCIMO PRIMERO: Que, el Decreto Supremo N° 32 del (ex) Ministerio de Planificación²⁸, que aprueba el reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva, establece en sus artículos 1°, 2° y 3°, quiénes son aquellos sujetos obligados a su cumplimiento, así como los mecanismos de comunicación audiovisual a implementar;

DÉCIMO SEGUNDO: Que, junto a las cargas impuestas por la Ley N° 20.422 sobre los servicios de televisión, la misma ley impone al Estado una serie de deberes que dicen relación con la adopción de las medidas que sean necesarias a efectos de que las personas con discapacidad puedan desarrollarse como seres humanos dignos; inspirándose para ello tanto en el principio de *servicialidad* establecido en el artículo 1° de la Carta Fundamental, como en los principios de *Vida Independiente y Accesibilidad Universal* contemplados en el artículo 3° de la ya citada Ley N° 20.422;

DÉCIMO TERCERO: Que, como reflejo y en cumplimiento de lo anteriormente dicho, y atendida la relevancia y trascendencia que entraña un suceso como lo es un proceso electoral, y en particular el reconocimiento por parte del Presidente de la República en ejercicio del triunfo de su futuro sucesor, es que en la señal oficial del Palacio de la Moneda aparece incorporado un recuadro con un intérprete de lengua de señas, a efectos de satisfacer y garantizar el derecho de las personas con discapacidad auditiva a ser informadas sobre *hechos de interés general*, pudiendo estimarse como una obligación para las concesionarias en este caso, el abstenerse de realizar cualquier acción que pueda entorpecer dicho acceso a la información;

DÉCIMO CUARTO: Que, el segmento denunciado marcó un promedio de 11,3% puntos de *rating* hogares, y la distribución de audiencia según edades y perfil del programa y segmento analizado, se conformó de acuerdo a la siguiente tabla:

Rangos de edad (Total Personas: 7.812.158) ²⁹							
4-12 Años	13-17 años	18-24 años	25-34 años	35-49 años	50-64 Años	65 y + Años	Total personas

²⁸ Promulgado el 10 de marzo de 2011, y publicado el 04 de febrero de 2012.

²⁹ Dato obtenido desde Universos 2021, Estudio PeopleMeter Gran Santiago + Regiones, Kantar Ibope Media.

Rating personas ³⁰	1,4%	4,2%	4,8%	4,7%	3,8%	5,4%	7,3%	4,6%
Cantidad de Personas	12.737	19.740	40.311	70.766	66.542	71.717	74.532	356.348

DÉCIMO QUINTO: Que, conforme se pudo apreciar del examen audiovisual de los contenidos fiscalizados, la concesionaria denunciada habría entorpecido el acceso al intérprete de lengua de señas ya incorporado en la transmisión en cuestión, por cuanto habría agregado, mediante un proceso de edición propio, un generador de caracteres (GC) sobre el recuadro donde figuraba dicho intérprete en los términos expuestos en el Considerando Segundo del presente acuerdo, lo que podría importar una contravención a su deber de funcionar correctamente en los términos del artículo 1° incisos 4° y 8° de la Ley N° 18.838, al eventualmente dificultar y entorpecer el acceso a la información comunicada a la población con discapacidad auditiva;

DÉCIMO SEXTO: Que, resulta importante dejar establecido que la eventual conducta infraccional imputada a la concesionaria no corresponde en caso alguno al posible incumplimiento de la obligación contenida en el artículo 25 de la Ley N° 20.422, por cuanto el recuadro con intérprete de señas ya venía inserto en la señal oficial retransmitida por ella; sino al trato eventualmente irrespetuoso e indolente propinado a la población con discapacidad auditiva, por cuanto en forma presumiblemente indolente e injustificada, la concesionaria habría voluntariamente colocado una banda que cubriría el recuadro con el intérprete, posiblemente entorpeciendo de ese modo el acceso a la información proporcionada por el Estado a través de una señal oficial;

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, finalmente, cabe hacer presente el reproche respecto de la conducta infraccional imputada a la concesionaria cobra mayor plausibilidad desde el momento en que la jurisprudencia de nuestros Tribunales Superiores de Justicia³¹ se ha pronunciado en similar sentido, indicando sobre el particular: *“... De esta forma queda claro que no le correspondía a TVN - en este caso concreto- la obligación de hacer, ya que la estaba cumpliendo el Gobierno por medio de su señal oficial. Lo que le correspondía, y no realizó, era no obstaculizarla o desnaturalizarla, como ocurrió. El inciso 6° del N° 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, y el artículo 1° de la Ley N° 18.838, establecen que el Consejo Nacional de Televisión será el encargado de velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operen en el territorio nacional. Y es en el uso de esta facultad, y por el incumplimiento del correcto funcionamiento de la emisión al aire de la señal oficial, por parte de TVN, se le aplicó la sanción. No era el recurrente el obligado a contar con el intérprete de lenguaje de señas; ya que lo era quien estaba emitiendo la información - el Gobierno, en este caso. La obligación que pesaba al recurrente era no obstaculizar tal recuadro, aspecto que no es propio de la Ley N° 20.422, y, en consecuencia, no podía ser conocido ante un Juzgado de Policía Local. El concepto de “correcto funcionamiento” señalado en el artículo 1° de la Ley N° 18.838, comprende, en lo que dice relación con este caso, el pluralismo; la dignidad humana; la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres; todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. Y, expresamente indica inciso 8° del mismo artículo, que se puede considerar como correcto funcionamiento la incorporación de facilidades de acceso a las transmisiones para personas con necesidades físicas especiales ...”;*

³⁰ El *rating* corresponde al porcentaje de un *target* que sintoniza en promedio un evento televisivo. Por ejemplo, un punto de *rating* del total de personas equivale a 78.122 individuos, mientras que un punto de *rating* en el *target* de 4 a 12 años equivale a 8.841 niños de esa edad.

³¹ Corte de Apelaciones de Santiago, sentencia de 10 de junio de 2021, Considerando Quinto, recaída en la causa Rol N° 769-2020.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la concesionaria MEGAMEDIA S.A. por la incorporación en la emisión del especial de prensa “El Chile que Sueñas” del día 19 de diciembre de 2021, de elementos de edición que habrían dificultado el acceso de la población con discapacidad auditiva a la información, pudiendo lo anterior constituir una infracción de dicha concesionaria a su deber de funcionar correctamente, al vulnerar el derecho a la libertad de expresión y acceso a la información que le asiste a las personas ya referidas.

Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad, y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para presentarlos.

6. REPORTE DE DENUNCIAS SEMANAL.

Oído y revisado el reporte de denuncias de la semana del 25 de febrero al 03 de marzo de 2022, elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, a solicitud de las Consejeras Esperanza Silva y María de los Ángeles Covarrubias, el Consejo acordó priorizar las denuncias en contra de Canal 13 SpA por la emisión del programa “Tu Día” del viernes 25 de febrero de 2022.

7. SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN. TITULAR: CORPORACIÓN IGLESIA DE LOS ADVENTISTAS DEL SÉPTIMO DÍA

7.1 CONCEPCIÓN.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 203 de 2018, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 981 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1760, de 2018;
- IV. El Ord. N° 915/C de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, por Resolución Exenta N° 203, de 2018, se modificó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, canal 23, banda UHF de la que era titular la concesionaria Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, en la localidad de Concepción, Región del Biobío, para la migración de tecnología analógica a digital, al Canal 21, banda UHF;
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 1760 de 2018, la concesionaria Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, ha solicitado la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido de modificar la potencia del Transmisor, Ubicación del Estudio y Zona de Servicio; así como cambiar el modelo y marca de las antenas y de un codificador, modelo del filtro de máscara, junto con cambiar la tasa de transmisión de las señales a transmitir;

3. Que, asimismo, y a efectos de implementar la modificación solicitada, solicita una ampliación del plazo de inicio de servicios de 90 días contados desde la total tramitación de la resolución que apruebe la modificación;
4. Que, mediante Ord. N° 915/C de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó la solicitud de modificación y remitió el informe técnico respectivo;
5. Que, en relación a la ampliación de plazo de inicio de los servicios, dado que a la fecha no han sido autorizadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones las obras e instalaciones necesarias para iniciar transmisiones en la concesión respectiva, y que debe existir una continuidad en el plazo para iniciar los servicios, sólo puede otorgarse la ampliación solicitada a partir del vencimiento del plazo otorgado previamente para ello;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción digital, banda UHF, canal 21, de la que es titular Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, en la localidad de Concepción, Región del Biobío, en el sentido de modificar la potencia del Transmisor, Ubicación del Estudio y Zona de Servicio; así como cambiar el modelo y marca de las antenas y de un codificador, modelo del filtro de máscara, junto con cambiar la tasa de transmisión de las señales a transmitir.

Adicionalmente, se acordó otorgar una ampliación de plazo para iniciar los servicios de 90 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

7.2 TEMUCO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 196 de 2018, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 983 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1763, de 2018;
- IV. El Ord. N° 916/C de 2022 la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, por Resolución Exenta N° 196, de 2018, se modificó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, canal 24, banda UHF de la que era titular la concesionaria Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, para la migración de tecnología analógica a digital, al Canal 39, banda UHF;
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 1763 de 2018, la concesionaria Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, ha solicitado la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido de modificar la Ubicación del

Estudio y Zona de Servicio, así como cambiar el modelo y marca de las antenas y de un codificador, junto con cambiar la tasa de transmisión de las señales a transmitir;

3. Que, asimismo, y a efectos de implementar la modificación solicitada, solicita una ampliación del plazo de inicio de servicios de 90 días contados desde la total tramitación de la resolución que apruebe la modificación;
4. Que, mediante Ord. N° 916/C de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó la solicitud de modificación y remitió el informe técnico respectivo;
5. Que, en relación a la ampliación de plazo de inicio de los servicios, dado que a la fecha no han sido autorizadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones las obras e instalaciones necesarias para iniciar transmisiones en la concesión respectiva, y que debe existir una continuidad en el plazo para iniciar los servicios, sólo puede otorgarse la ampliación solicitada a partir del vencimiento del plazo otorgado previamente para ello;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción digital, banda UHF, canal 39, de la que es titular Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, en la localidad de Temuco, Región de La Araucanía, en el sentido de modificar la Ubicación del Estudio y Zona de Servicio, así como cambiar el modelo y marca de las antenas y de un codificador, junto con cambiar la tasa de transmisión de las señales a transmitir.

Adicionalmente, se acordó otorgar una ampliación de plazo para iniciar los servicios de 90 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

7.3 VALPARAÍSO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 71 de 2018;
- III. El Ingreso CNTV N° 1761, de 2018;
- IV. El Ord. N° 917/C de 2022 la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, por Resolución Exenta N° 71 de 2018, se modificó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, canal 23, banda UHF de la que era titular la concesionaria Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, en la localidad de Valparaíso, Región de Valparaíso, para la migración de tecnología analógica a digital, al Canal 25, banda UHF;

2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 1761 de 2018, la concesionaria Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, ha solicitado la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido de modificar la potencia del Transmisor, Ubicación del Estudio y Zona de Servicio; así como cambiar el modelo y marca de las antenas, de los codificadores, modelo del filtro de máscara y del transmisor, junto con cambiar la tasa de transmisión de las señales a transmitir;
3. Que, asimismo, y a efectos de implementar la modificación solicitada, solicita una ampliación del plazo de inicio de servicios de 90 días contados desde la total tramitación de la resolución que apruebe la modificación;
4. Que, mediante Ord. N° 917/C de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó la solicitud de modificación y remitió el informe técnico respectivo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción digital, banda UHF, canal 25, de la que es titular Corporación Iglesia de los Adventistas del Séptimo Día, en la localidad de Valparaíso, Región de Valparaíso, en el sentido de modificar la potencia del Transmisor, Ubicación del Estudio y Zona de Servicio, así como cambiar el modelo y marca de las antenas, de los codificadores, modelo del filtro de máscara y del transmisor, junto con cambiar la tasa de transmisión de las señales a transmitir.

Adicionalmente, se acordó otorgar un plazo adicional para iniciar los servicios de 90 días hábiles, contados desde la total tramitación de la resolución que apruebe la modificación.

8. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE ANGOL. TITULAR: SOCIEDAD DE RADIODIFUSIÓN CORDILLERA FM LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 431 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 131 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Sociedad de Radiodifusión Cordillera FM Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Angol, Región de La Araucanía, canal 27, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 431 de 2021;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 131 de 2022, Sociedad de Radiodifusión Cordillera FM Limitada solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada hasta el 22 de septiembre de 2022, lo que equivale a 159 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente,

fundando su solicitud en los efectos de la pandemia del COVID-19 y los problemas de violencia en la Región de La Araucanía;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó aprobar la modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Sociedad de Radiodifusión Cordillera FM Limitada en la localidad de Angol, Región de La Araucanía, canal 27, en el sentido de ampliarlo en 159 días hábiles adicionales, contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente.

9. SOLICITUD DE AMPLIACIÓN DE PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE ANCUD. TITULAR: MANSILLA BARRÍA, CLAUDIO MARCELO EIRL.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 200 de 2018;
- III. El Ingreso CNTV N° 104 de 2022; y

CONSIDERANDO:

1. Que, Mansilla Barría, Claudio Marcelo EIRL es titular de una concesión de radiodifusión televisiva digital en la localidad de Ancud, Región de Los Lagos, canal 38, otorgada mediante la Resolución Exenta CNTV N° 200 de 2018;
2. Que, mediante el Ingreso CNTV N° 104 de 2022, Mansilla Barría, Claudio Marcelo EIRL solicitó la ampliación del plazo para iniciar servicios en la concesión ya individualizada hasta el 23 de enero de 2023, lo que equivale a 970 días hábiles adicionales contados desde el vencimiento del plazo otorgado previamente, fundando su solicitud en que no posee la capacidad económica en este momento para comprar la totalidad de los equipos necesarios para transmitir en tecnología digital;
3. Que, respecto de esta concesión, el Consejo Nacional de Televisión, en sesión de fecha 13 de diciembre de 2021, decidió iniciar un procedimiento administrativo sancionatorio por incumplimiento del plazo de inicio de servicios, conforme a lo dispuesto en el artículo 33 N° 4 de la Ley N° 18.838, en cuanto el plazo para iniciar servicios se encontraba vencido desde el 08 de marzo de 2019, sin que a la fecha se hubieran autorizado las obras e instalaciones necesarias para transmitir por parte de la Subsecretaría de Telecomunicaciones respecto de la concesión ya individualizada;
4. Que, atendido que el procedimiento sancionatorio recién señalado se encuentra aún en trámite, y que la conducta infraccional se relaciona directamente con el plazo para iniciar servicios, no resulta posible acceder a lo solicitado;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, y por la unanimidad de sus Consejeros presentes, acordó rechazar la solicitud de modificación del plazo para iniciar los servicios en la concesión de la que es titular Mansilla Barría, Claudio Marcelo EIRL en la localidad de Ancud, canal 38.

10. SOLICITUD DE MODIFICACIÓN DE CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE SAN FERNANDO. TITULAR: GRUPO AFR SpA

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 336 de 2019, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 01 de 2020 y por la Resolución Exenta CNTV N° 180 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 1418 de 2021;
- IV. El Ord. N° 1760/C de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, por Resolución Exenta N° 336, de 2019, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 49, para la localidad de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, a la concesionaria Grupo AFR SpA;
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 1418 de 2021, la concesionaria Grupo AFR SpA, ha solicitado la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido de modificar la potencia del transmisor y Zona de Servicio; así como modificar la marca y modelo del filtro de máscara, transmisor, codificadores, multiplexor, antena, y características del sistema radiante;
3. Que, mediante Ord. N° 1760/C de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó la solicitud de modificación y remitió el informe técnico respectivo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción digital, banda UHF, canal 49, de la que es titular Grupo AFR SpA, en la localidad de San Fernando, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en el sentido de modificar la potencia del transmisor y Zona de Servicio; así como modificar la marca y modelo del filtro de máscara, transmisor, codificadores, multiplexor, antena, y características del sistema radiante.

11. SOLICITUD DE MIGRACIÓN DE TECNOLOGÍA ANALÓGICA A DIGITAL DE CONCESIÓN EN LA LOCALIDAD DE SALAMANCA. TITULAR: HUGO QUIROGA E HIJO LIMITADA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. El Decreto Supremo N° 71, de 1989, que aprobó el Plan de Radiodifusión Televisiva, modificado por el Decreto Supremo N° 167, de 2014, que aprueba el Plan de Radiodifusión Televisiva Digital, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones;
- III. La Resolución CNTV N° 20, de 30 de septiembre de 2003, del Consejo Nacional de Televisión;
- IV. La Resolución Exenta N° 1.683, de 19 de julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N° 2.249, de 05 de noviembre de 2018, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, que Fija Norma Técnica que Establece Reserva de Frecuencias (Canales) de Televisión Específicas para la Migración de Tecnología Analógica a Tecnología Digital;
- V. El Oficio ORD. N° 1.757/C, de 2022, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, la concesionaria Hugo Quiroga e Hijo Limitada es titular de una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, analógica, Canal 4, banda VHF, en la localidad de Salamanca, Región de Coquimbo, en virtud de lo dispuesto en la Resolución CNTV N° 20 de 2003.
2. Que, la concesión antes individualizada se encontraba vigente al momento de la dictación de la Ley N° 20.750, de 2014.
3. Que, la concesionaria Hugo Quiroga e Hijo Limitada manifestó su voluntad de digitalizar sus emisiones dentro del plazo de 60 días, contado desde la publicación en el Diario Oficial del Decreto Supremo N° 167, de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, para lo cual presentó la respectiva solicitud de nueva concesión en la banda UHF.
4. Que, la Resolución N° 1.683 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de 19 julio de 2016, modificada por Resolución Exenta N° 2.249, de 5 de noviembre de 2018, reservó a la concesionaria Hugo Quiroga e Hijo Limitada, en la localidad de Salamanca, el Canal 27, banda UHF, para que migre a la tecnología digital.
5. Que, por ingreso a través de la plataforma de concesiones, Hugo Quiroga e Hijo Limitada solicitó la migración de su concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción de la tecnología analógica a la digital, en la banda UHF, del Canal 4 al Canal 27. El plazo solicitado para el inicio de los servicios fue de 180 días hábiles.
6. Que, por ORD. N° 1.757/C de 2022, Ingreso CNTV N° 186 de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó el proyecto presentado y remitió el Informe Técnico Final, respecto de la solicitud de migración analógica a digital, conforme a las Disposiciones Transitorias Primera y Cuarta del Decreto Supremo N° 167, de 10 de abril de 2014, del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó por la unanimidad de sus Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre

recepción, para la migración de Hugo Quiroga e Hijo Limitada de tecnología analógica a digital, con medios propios, por el tiempo que reste para el vencimiento de la concesión analógica, banda UHF, Canal 27, en la localidad de Salamanca, Región de Coquimbo. Además, se autorizó un plazo de 180 días hábiles para el inicio de los servicios, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución. La resolución que se dicte para ejecutar este acuerdo indicará todas las características técnicas del proyecto.

12. SOLICITUDES DE MODIFICACIÓN DE CONCESIONES. TITULAR: TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE.

12.1 RANCAGUA.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 549 de 2018, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 823 de 2019 y por la Resolución Exenta CNTV N° 819 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 11 de 2022;
- IV. El Ord. N° 1759/C de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, por Resolución Exenta N° 549 de 2018, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 39, para la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, a la concesionaria Televisión Nacional de Chile;
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 11 de 2022, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, ha solicitado la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido de adicionar estudio alternativo y equipos;
3. Que, mediante Ord. N° 1759/C de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó la solicitud de modificación y remitió el informe técnico respectivo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 39, de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O'Higgins, en el sentido de adicionar estudio alternativo y equipos.

12.2 VALPARAÍSO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838, de 1989, que crea el Consejo Nacional de Televisión, modificada por la Ley N° 20.750, que permite la Introducción de la Televisión Digital Terrestre;
- II. La Resolución Exenta CNTV N° 43 de 2018, modificada por la Resolución Exenta CNTV N° 371 de 2019, por la Resolución Exenta CNTV N° 118 de 2020, por la Resolución Exenta CNTV N° 506 de 2020 y por la Resolución Exenta CNTV N° 815 de 2021;
- III. El Ingreso CNTV N° 11, de 2022;
- IV. El Ord. N° 1754/C de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones; y

CONSIDERANDO:

1. Que, por Resolución Exenta N° 43 de 2018, se otorgó la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, Canal 33, para la localidad de Valparaíso, Región de Valparaíso, a la concesionaria Televisión Nacional de Chile;
2. Que, mediante Ingreso CNTV N° 11 de 2022, la concesionaria Televisión Nacional de Chile, ha solicitado la modificación de su concesión de radiodifusión televisiva, de libre recepción, banda UHF, para la localidad antes individualizada, en el sentido de adicionar estudio alternativo y equipos;
3. Que, mediante Ord. N° 1754/C de 2022, la Subsecretaría de Telecomunicaciones aprobó la solicitud de modificación y remitió el informe técnico respectivo;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de sus Consejeros presentes, autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción digital, banda UHF, canal 33, de la que es titular Televisión Nacional de Chile en la localidad de Valparaíso, Región de Valparaíso, en el sentido de adicionar estudio alternativo y equipos.

13. OTORGAMIENTO DEFINITIVO DE CONCESIONES CON MEDIOS PROPIOS ADJUDICADAS EN CONCURSO PÚBLICO.

13.1 CONCURSO N° 167, CANAL 33, SAN JOSÉ DE MAIPO.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 467 de 26 de agosto de 2020;
- III. El Ord. N° 86/C, de 05 de enero de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 08 de noviembre de 2021;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 3 de enero de 2022;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 467, de 26 de agosto de 2020, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la Región Metropolitana, en la localidad de San José de Maipo, Canal 33 (Concurso N° 167);

SEGUNDO: Que, en la sesión de Consejo de fecha 08 de noviembre de 2021, se adjudicó dicho concurso al postulante Televisión Nacional de Chile;

TERCERO: Que, con fecha 03 de enero de 2022 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;

CUARTO: Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 33, con medios propios, para la localidad de San José de Maipo, Región Metropolitana, a Televisión Nacional de Chile, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

13.2 CONCURSO N° 168, CANAL 34, QUEBRADA CAMARONES.

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley N° 18.838 y sus modificaciones;
- II. La Resolución Exenta N° 467 de 26 de agosto de 2020;
- III. El Ord. N° 87/C, de 05 de enero de 2021, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones;
- IV. El acta de sesión de Consejo de 08 de noviembre de 2021;
- V. La publicación en el Diario Oficial de 03 de enero de 2022;
- VI. El Certificado del Secretario General del Consejo Nacional de Televisión; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 y siguientes de la Ley N°18.838, y a través de la Resolución Exenta N° 467, de 26 de agosto de 2020, se llamó a Concurso Público para la asignación de Concesión de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción Digital, en la banda UHF, con medios propios, para la Región de Arica y Parinacota, en la localidad de Quebrada Camarones, Canal 34 (Concurso N° 168);

SEGUNDO: Que, en la sesión de Consejo de fecha 08 de noviembre de 2021, se adjudicó dicho concurso al postulante Televisión Nacional de Chile;

TERCERO: Que, con fecha 03 de enero de 2022 se publicó en extracto en el Diario Oficial el acta de adjudicación del concurso;

CUARTO: Que, no se presentó oposición a la adjudicación dentro del plazo establecido en el artículo 27 inciso 2° de la Ley N° 18.838, lo cual fue certificado por el Secretario General del Consejo Nacional de Televisión;

POR LO QUE,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la unanimidad de los Consejeros presentes, otorgar una concesión de radiodifusión televisiva de libre recepción, de tecnología digital, banda UHF, Canal 34, con medios propios, para la localidad de Quebrada Camarones, Región de Arica y Parinacota, a Televisión Nacional de Chile, por el plazo de 20 años. El plazo para el inicio de los servicios será de 180 (ciento ochenta) días hábiles, contado desde la total tramitación de la resolución que otorgue la concesión. Las características técnicas del proyecto adjudicado se incluirán en la resolución que otorgue la concesión.

14. PROYECTO “BRAVURA PLATEADA, CECILIA LA INCOMPARABLE”. FONDO CNTV 2021.

Mediante Ingreso CNTV N° 212, de 28 de febrero de 2022, Vanessa Miller Brescia, representante legal de Hugo Miller Producciones SpA, productora a cargo del proyecto “Bravura Plateada, Cecilia la Incomparable”, solicita al Consejo autorización para cambiar la producción ejecutiva, a cargo de Beatriz Rosselot a Nicolás Martínez, y como consecuencia de lo anterior, modificar el cronograma de su ejecución, retrasando la entrega de los productos correspondientes a la cuota 1 desde marzo a abril de 2022, y manteniendo las fechas de las siguientes entregas.

La solicitud se funda en la renuncia de Beatriz Rosselot a la producción ejecutiva del proyecto, respecto de la cual acompaña una carta en que comunica su decisión al Consejo. Asimismo, acompaña un currículum vitae del productor ejecutivo propuesto.

Sobre la base de lo concluido en el informe de los Departamentos de Fomento y Jurídico, el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó aceptar la solicitud de Hugo Miller Producciones SpA en orden a autorizar el cambio de productor ejecutivo del proyecto “Bravura Plateada, Cecilia la Incomparable” de Beatriz Rosselot a Nicolás Martínez, para lo cual el contrato de este último debe ajustarse a lo dispuesto en el contrato de ejecución y cumplir con la Ley N° 19.889. Asimismo, y como consecuencia de lo anterior, el Consejo acordó autorizar la entrega de los productos correspondientes a la cuota 1 desde marzo a abril de 2022, manteniendo las fechas de las siguientes entregas según lo establecido en el cronograma original.

Se levantó la sesión a las 14:26 horas.